



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0183/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago Viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez contra la Sentencia núm.134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0267, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Nereida Beatriz Núñez Santiago Viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez contra la Sentencia núm.134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 134 objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Casa por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia número 245-06 dictada el 9 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrida, Nereida Beatriz Núñez Viuda Santana, Nilsy Milagros Santa Núñez y Francisco Herminio Horacio Santana Núñez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. David H. Jiménez Cueto y Julio Cesar Jiménez Cueto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia precedentemente referida fue notificada a los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago Viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez a requerimiento de la señora Fiordaliza Amarilis Acosta, mediante el Acto núm. 338, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión de constitucional decisión jurisdiccional contra Sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), interpuesto por los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago Viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual solicitan que sea anulada la referida sentencia, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Fiordaliza Amarilis, a requerimiento de los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago Viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez Acosta, mediante el Acto núm. 104/2014, instrumentado por el ministerial William José Hidalgo de Jesús, alguacil ordinario del Departamento Judicial Penal de Sánchez Ramírez el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).

Asimismo, dicho recurso también, fue notificado a la parte recurrida, señora Fiordaliza Amarilis Acosta, a requerimiento de los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago Viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, mediante el Acto núm. 451/2017, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó, por vía de supresión y sin envió, el recurso de casación interpuesto por los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, mediante la Sentencia Núm. 134, basado entre otros motivos, por los siguientes:

a. ... la cuestión aquí plateada (sic) versa sobre una demanda en reconocimiento judicial de paternidad y partición, en el curso de la cual se suscitó la pretendida prescripción de la acción, que sobre ese aspecto la jurisdicción de alzada para declarar prescrita dicha acción aplicó la Ley núm. 985 del año 1945, sobre Filiación de los Hijos Naturales, por ser la legislación vigente al momento del nacimiento de la demandante original.

b. ... ante ese desorden legislativo y doctrinal se promulgó y publicó la Ley núm. 136-03 de fecha 7 de agosto de 2003, denominado: Código para el sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: “la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar en todo momento, luego de su mayoría de edad”; de manera pues, que este artículo consagra de forma clara y precisa con respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual, de acuerdo a la letra del artículo en comento (sic), puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo al tenor del reiteradamente citado artículo 63, que derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985 de 30 de agosto de 1945 y el párrafo II del artículo 21, de la Ley núm. 14-94.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. ... si bien es cierto que la actual recurrente nació en el año de 1957, según acta de nacimiento descrita en la sentencia impugnada, estando en vigor el artículo 6 de la señalada Ley núm. 985, también es cierto que la demanda de que se trata fue interpuesta en fecha 12 de julio de 2005, época en la que ya se encontraba vigente la referida Ley núm. 136-03, desde el 7 de agosto de 2004, la cual aunque fue promulgada el 7 de agosto de 2003, por mandato del artículo 486 del referido Código se estableció una *vacation legis*, al postergar su entrada en plena vigencia doce meses después de su promulgación.

d. ... en otras Litis similares, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al proceder a la interpretación de los textos que rigen el presente caso, ha establecido que el indicado artículo 63 de la Ley 136-03, consagra de manera clara y precisa respecto a los hijos el carácter imprescriptible de la acción en investigación de paternidad, la cual puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, pues el referido texto legal derogó el artículo 6 de la Ley núm. 985.

e. ... la aplicación retroactiva de la indicada Ley núm. 136-03, solo existiría, en el caso, si la reclamación en reconocimiento de paternidad se hubiere incoado antes de la entrada en vigencia de dicha ley, requisito que en la especie, no se reúne; ya que, la demanda ha sido interpuesta luego de la puesta en vigencia de la misma.

f. ... por todos los motivos expuestos, no existe duda de que, en la especie, la corte a-qua hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho, al desconocer que, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables al caso, la demanda original en reconocimiento de paternidad incoada por la recurrente es imprescriptible y por lo tanto, incurrió en los vicios y violaciones denunciados por la recurrente en el medio de casación analizado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. ... según el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpone apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, procuran la nulidad de la sentencia recurrida, alegando, entre otros motivos, los siguientes;

a. 3. De la lectura del acto introductorio de la demanda indicada, se evidencia que la señora FIRODALIZA AMARILIS “SANTANA” ACOSTA, se atribuye la posesión de un estado que en el momento de la interposición de la demanda NO POSEE.

b. ...6. La treta utilizada por los abogados de la señora FIRODALIZA AMARILIS ACOSTA (denominada ilegalmente como FIRODALIZA AMARILIS SANTANA ACOSTA, conforme los actos de procedimiento, violenta las disposiciones de los artículos 63 y 65 de la Ley número 136-01, en cuanto a la forma del apoderamientos y la competencia del Tribunal Niños, Niñas y Adolescentes para la materia de que se trata, además de que fue cursada ante un TRIBUNA que no tenía capacidad legal para juzgar el “RECONOCIMIENTO” que se pretendía.

c. 7. La Ley 659, establece en su Artículo 89, que la demanda en RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD, debe promoverse ante el Tribunal de Primea Instancia donde se encuentra la OFICINA DEL ESTADO CIVIL depositaria del ACTA que se pretende modificar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. MOTIVOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

- *VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DOBLE GRADO DE JURISDICCION/Artículos 69 Numeral 9 y 149 Párrafo III*
- *VIOLACIÓN A LA LEY/Artículo 69 Numeral 2*
- *VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA/Artículo 69, Numerales 2 y 4*
- *CONTRADICCION DE SENTENCIAS*

e. La violación se genera al disponer una CASACION POR SUPRESION de la Sentencia 245-06, dictada en fecha 9 de Noviembre (sic) del 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que tal como podrá verificarse no conoció el fondo de la contestación entre las partes, pues solo se limitó a coger un pedimento de INADMISIBILIDAD.

f. La Sentencia 245-06, del 9 de Noviembre (sic) del 2006, no contiene decisión NI OPINIÓN sobre el fondo de la discusión entre las partes involucradas y al CASARLA POR SUPRESION, la Suprema Corte de Justicia deja sin posibilidad de acceso a la Justicia a los recurrentes.

g. La SUPRESION dispuesta por la Suprema Corte de Justicia deja a las partes impedidas de acceder a un Tribunal de superior jerarquía que conozca y decida sobre el FONDO de la litis que les ocupa, limitando el acceso a la justicia y violentando un derecho consignado de manera expresa en el artículo 69.9 y en el Párrafo III, del Artículo 149, de nuestra Constitución.

h. La Sentencia 134, emitida por la Suprema Corte de Justicia consagra de forma indirecta una violación a la Ley 985 y a la Ley 659, pues el “RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE PATERNIDAD”, ha sido dictado por un TRIBUNAL INCOMPETENTE y esa incompetencia no pudo ser discutida porque la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, no estatuyó sobre ese aspecto, limitándose a acoger un pedimento de inadmisibilidad propuesto por los impetrantes.

CONTRADICCION DE SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE

La jurisprudencia ha establecido que:

i. La prueba del parentesco exige la presentación de los actos del Estado civil. La Ley No. 985 del 1945, ha introducido en su Artículo 2, en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la prueba por el solo hecho del nacimiento. Solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba es libre (Artículo 46 Código Civil Dominicano), siempre que los registros no hayan existido o se hubiesen perdido. Por consiguiente, es incorrecto atribuir a los reclamantes la calidad de herederos en base a un acto de notoriedad. Boletín Judicial 1057. Página 771

j. Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en Litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en partición de bienes incoada por la recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. ... es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que por las razones anteriormente expuestas, no ha sido posible en la especie, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia; *BOLETIN JUDICIAL 1135, JUNIO 2005*

SOBRE LA COMPETENCIA DE ATRIBUCION

l. En la página número 7, de la sentencia número 31-06, emitida por la Cámara de lo Civil y lo Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, objeto del recurso de apelación que culminó con la emisión de la sentencia número 245-06, de la Cámara de lo Civil y lo Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el Juez a-quo establece elementos que sirvieron de sustento a su convicción, a saber:

CONSIDERANDO: Que analizado el contenido del acta de nacimiento up-supra transcrita se puede colegir, que ciertamente el finado FRANCISCO HERMINIO SANTANA compareció ante el Oficial del Estado Civil de Sánchez Ramírez, a declarar el nacimiento de la actual demandante FIORDALIZA AMARILIS, como hija de la señora Ursula Mercedes Acosta, el cual no la reconoció como hija, ni realizó ninguna declaración de la que se pueda inferir que tenía la intención de reconocerla como tal; sin embargo, la existencia del acta de nacimiento antes indicada, la cual solo establece una filiación natural materna con la hoy demandante, no puede, en modo alguno, representar un valladar para que la señora FIORDALIZA AMARILIS ACOSTA, pueda reclamar, por la vía judicial, su filiación natural paterna, tal como se ha hecho mediante la instancia que nos ocupa, toda vez, que ese argumento de la parte demandada tuviera fundamento jurídico si el acta de nacimiento de que se trata estableciera otra filiación paterna, en cuyo caso, si fuera admisible, que existiendo una filiación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

paterna establecida por el acta del Estado Civil, como acto auténtico que tiene fe pública hasta inscripción en falsedad, no se podría reclamar otra distinta hasta tanto no se impugnara la existente, lo que no ocurre en la especie, puesto que en el acta de nacimiento de la demandante no se establece ninguna filiación natural paterna.

m. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su sentencia 245-06, de fecha 9 de Noviembre (sic) del 2006, no menciona el aspecto de la VIOLACIÓN A LA LEY 659, pues en esa Sentencia el recurso de apelación fue decidido declarando INADMISIBLE la acción en partición (y la de RECONOCIMIENTO) por haber prescrito el derecho de la demandante, al tenor de lo dispuesto en la Ley 985.

DECISIONES JUDICIALES PRECEDENTES EN EL CASO

n. La sentencia que originó el conflicto y que implica la violación a los derechos fundamentales de los impetrantes fue dictada como consecuencia del ejercicio del derecho a recurrir una decisión dictada por la Cámara de lo Civil y lo Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, asignada con el número 31-06, de fecha 10 del mes de marzo del año 2006.

o. La Cámara de lo Civil y lo Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia número 245-06, de fecha 9 del mes de noviembre del año 2006.

p. La sentencia 245-06, no conoce del fondo de la contestación, por lo que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, de CASAR POR SUPRESIÓN, evidencia irregularidades que violan el derecho de defensa de los demandantes NEREIDA BEATRIZ NUÑEZ SANTIAGO VIUDA SANTANA, FRANCISCO HERMINIO HORACIO SANTANA NUÑEZ y NILSY MILAGROS SANTANA NUÑEZ, así como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el DERECHO CONSTITUCIONAL al doble grado de jurisdicción, elementos que no fueron considerados por la Suprema Corte de Justicia y que justifican la RIVION CIVIL, tal como consigna el Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y hasta la REVISION CONSTITUCIONAL.

q. La Suprema Corte de Justicia, emitió el 26 de Febrero (sic) del 2014, la Sentencia 134, que es la que contiene las VIOLACIONES denunciadas en este RECURSO.

r. La decisión de la Suprema Corte de Justicia, contradictoria con sentencia previas, estatuye sobre un pedimento de los abogados de la señora FIORDALIZA AMARILIS ACOSTA, sin tomar en cuenta que el derecho en el que se pretende sustentar la acción en RECONOCIMIENTO JUDICIAL, prescribió en el curso del año 1975, mucho antes de que se promulgará la Ley 136-03, lo que evidencia la falta en que ha incurrido la Suprema Corte de Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, presentó su escrito de defensa, el diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, pretendiendo que sea inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 134, bajo los argumentos que sigue:

a. ... a través del acto No. 303, de fecha doce (12) de julio del año dos mil cinco (2005), del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, ALGUACIL ordinario DE LA Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Fiordaliza Amarilis Acosta demandó, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la partición y liquidación de los bienes relictos de su finado padre, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Herminio Santana Santana; más tarde, en el transcurso de esta demanda, la demandante se percató de un posible incidente respecto a su calidad de hija del finado e interpone a través del acto no. 1137, de fecha veinte y siete (27) de octubre del año dos mil cinco (2005) del ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, una demanda en reconocimiento, para el caso en que el acta de nacimiento, debido a los errores cometido por el oficial del estado civil actuante, fuere impugnada o no se le concedieran los efectos del reconocimiento, por haber omitido dicho funcionario consignar en dicha acta ¿En qué calidad compareció el señor Francisco Herminio Santana Santana?. Siendo así, el asunto de la calidad quedó en discusión; pero a solicitud de los demandados, en audiencia de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil cinco (2005), en el curso de la demanda en partición, solicitaron la fusión de ésta con la demanda en reconocimiento, petición a la cual la demandante no se opuso y el juez a-quo la acogió.

b. Fueron estas las principales causas que ocasionaron el desplome del medio de inadmisión planteado por los demandados en el primer grado de jurisdicción, por lo que a partir del día diez (10) de marzo del año dos mil seis (2006), la calidad de la demandante, señora Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, quedó plasmada en la sentencia No. 31-06, de fecha 10 de marzo del año 2006, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. (...)

c. ..., los ahora recurrentes, aspiraban a que sea declarado nulo el acto introductivo de la demanda en partición y a que sea declarada a la señora Fiordaliza Amarilis Santana Acosta inadmisibile en su demanda por falta de calidad, tratando en forma confusa los términos calidad y capacidad; la calidad es el poder o el título con que una persona ejerce una acción en justicia y la capacidad es la actitud personal del demandante, es sinónimo de capaz, hábil. Por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocemos que el asunto de la capacidad no está en discusión, sino que es producto de una confusión de los recurrentes, no probada la falta de capacidad para actuar en justicia de parte de los recurrentes la corte se vio precisada a rechazar dicho medio.

d. En otro orden y conteste en esta parte con los recurridos, lo esencial en esta acción es el asunto de la calidad, que una vez comprobada la misma, la partición siempre procede, ya que a nadie se le puede obligar a permanecer en estado de indivisión, es por ello que es frustratorio e infundado alegar la falta de calidad cuando este es un asunto previo, que se debe analizar en primer término ¿ con qué acción? Con la acción en reconocimiento. Que una vez comprobada la filiación ya hay calidad y que cuando hay calidad procede la partición. Pero estas acciones en virtud de que fueron fusionadas se analizaron y decidieron por la misma sentencia.

e. EN VIRTUD: De que la sentencia No. 245-06, de fecha nueve de noviembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue objeto de recurso de casación interpuesto por la señora Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, en fecha veinte y ocho (28) de noviembre del año dos mil seis (2006), producto del cual, en audiencia pública del día veinte y seis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), dijo: Primero: Casa por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada que juzgar, (...)

f. EN VIRTUD: De que la acción en reconocimiento es imprescriptible. La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de su hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *EN VIRTUD: De que, tanto la excepción de incompetencia territorial¹, como el medio de inadmisión deducido de la prescripción², son de mero interés privado, los que significa que los jueces no están obligados a suplirlo de oficio.*

FUNDAMENTO DE LA DEFENSA:

h. *EN VIRTUD: De que estableciendo el artículo 184 de Nuestra Constitución, que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, y habiendo dictado el Tribunal Constitucional la TC/0059/13, de fecha quince (15) de abril del año dos mil trece (2013), es lógico razonar en el sentido que lo hizo la honorable Suprema Corte de Justicia, garantizando el derecho a la dignidad humana de la señora Fiordaliza Amarilis Santa Acosta.*

**SOBRE LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES:**

i. *EN VIRTUD: De que no obstante la decisión recurrida cumplir con las previsiones establecidas anteriormente (Art. 53), es necesario y de rigor procesal determinar, además, si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 de la referida Ley No. 137-11.*

j. *EN VIRTUD: De que la Sentencia No. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y seis (26) de febrero del año dos mil catorce (2014), fue notificada a los señores: Nerida Beatriz Núñez Viuda Santana, Nilsy Milagros Santana Núñez y Francisco Herminio Horacio Santana Núñez, el treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), a través*

¹ Artículo 20 de la Ley 834.- La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso.

² Artículo 2223 del Código Civil. - No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Acto No. 338, del ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

k. EN VIRTUD: De que la referida sentencia fue recurrida por los señores: Nerida Beatriz Núñez Viuda Santana, Nilsy Milagros Santana Núñez y Francisco Herminio Horacio Santana Núñez, el treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014); es decir, dos (2) meses después del plazo de los treinta (30) días establecidos en el numeral 1º, del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, lo cual hace el presente recurso inadmisibile.

l. EN VIRTUD: De que en aplicación a los argumentos externados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile por extemporáneo.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fueron depositados los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm.134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Copia del Acto núm. 338, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el treinta y uno (31) de julio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 104/2014, instrumentado por el ministerial Willaiam José Hidalgo de Jesús, alguacil ordinario del Departamento Judicial Penal de Sánchez Ramírez el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014).

4. Acto núm. 451/2017, instrumentado por el ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el momento en que la señora Fiordaliza Amarilis Santana Acosta, hoy recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpone una demanda en reconocimiento judicial de paternidad contra los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, ahora recurrentes en revisión constitucional, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual fue acogida mediante la Sentencia civil núm. 31-06, dictada el diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), ordenando, entre otros puntos, en cuanto a la demanda en reconocimiento judicial, al Oficial del Estado Civil correspondiente, registrar a la referida señora Fiordaliza Amarilis Acosta como hija del señor Francisco Herminio Santana Santana. y en cuanto a la demanda en partición, se ordena la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado señor Francisco Herminio Santana Santana, así como también, se autodesigna como juez apoderado del presente proceso para la dirección de los procedimientos de juramentación del perito y notario comisionados; además, se designa a los señores César Julio Pacheco Valera y Dra.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Evaristo Arturo Ubiera como perito y notario público de los del número del municipio Hato Mayor del Rey, para la realización de las operaciones de cuentas, inventario y distribución, respectivamente.

Ante la inconformidad del antes señalado fallo, los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, interponen un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, mediante la Sentencia núm. 31-06, dictada el diez (10) de marzo del dos mil seis (2006), fue acogido y revocada en todas sus partes la antes referida sentencia, y en consecuencia, declarando inadmisibile la demanda en reconocimiento judicial interpuesta por la señora Fiordaliza Amarilis Acosta y, por vía de consecuencia, la demanda en partición.

Al no estar conforme con la antes indicada decisión, la señora Fiordaliza Amarilis Acosta interpone un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue casado por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada que juzgar, por su Sala Civil y Comercial, mediante la Sentencia núm. 134, dictada el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Ante la inconformidad con dicha sentencia, interponen los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa, a fin de les sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

8. Competencia.

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Antes de ponderar las argumentaciones de las partes en este caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Al respecto:

- a. En tal sentido, la parte recurrida señora Fiordaliza Amarilis Acosta, alega que:
De que la referida sentencia fue recurrida por los señores: Nerida Beatriz Núñez Viuda Santana, Nilsy Milagros Santana Núñez y Francisco Herminio Horacio Santana Núñez, el treinta (30) de septiembre del año dos mil catorce (2014); es decir, dos (2) meses después del plazo de los treinta (30) días establecidos en el numeral 1º, del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, lo cual hace el presente recurso inadmisibile.

- b. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), decisión que, como ya hemos establecido:

Casa por vía de supresión y sin envió, por no quedar nada que juzgar, la sentencia número 245-06 dictada el 9 de noviembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11³ establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En relación con lo antes indicado, se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en primer lugar, se debe conocer si el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Este tribunal, precisa sobre el caso que nos ocupa, que ha verificado que la sentencia objeto de recurso fue notificada a los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago Viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, hoy parte recurrente en revisión constitucional, a requerimiento de la señora Fiordaliza Amarilis Acosta, ahora recurrida en revisión constitucional, mediante el Acto núm. 338, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Ortega, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

f. Asimismo, ha podido evidenciar que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue presentado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), por lo que fue interpuesto fuera del plazo de ley⁴, a los sesenta y dos (62) días calendarios; en consecuencia, deviene inadmisibles por extemporáneo.

³ Sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Artículo 54.1 de la Ley 137-11, dentro de los 30 días siguiente a la notificación de la sentencia a recurrir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, contra la Sentencia núm.134, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Nereida Beatriz Núñez Santiago viuda Santana, Francisco Herminio Horacio Santana Núñez y Nilsy Milagros Santana Núñez, y a la parte recurrida, señora Fiordaliza Amarilis Santana Acosta.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

En el presente caso, el criterio mayoritario es el de rechazar la aplicación de la sentencia TC/0335/14 (véase literal f) al no tratarse de un derecho adquirido de manera retroactiva y, a la vez, de precisar que, como consecuencia de lo anterior, el plazo de treinta (30) días debe entenderse como franco y calendario. Al haber sido el recurso presentado fuera del referido plazo, procede declarar el mismo inadmisibles



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por extemporáneo. Coincidimos con la mayoría en la extemporaneidad del recurso, pero entendemos que el razonamiento no debió tratarse en que la referida sentencia TC/0335/14 no constituía un derecho adquirido para justiciables que hubiesen recurrido con anterioridad a la publicación de la misma, sino en si dichos justiciables tenían una expectativa real de recibir un trato similar en razón del principio de seguridad jurídica.

1. Tanto la notificación de la sentencia recurrida como la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan, fueron, realizada e interpuesto, respectivamente, con anterioridad a la sentencia TC/0335/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). La sentencia fue notificada el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), mientras que el recurso fue interpuesto el treinta (30) de septiembre del mismo año.

2. Es la sentencia TC/0143/15 del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015) la que rectifica la naturaleza del plazo, apartándose del criterio establecido en la sentencia TC/0335/14, al indicar que el mismo debe ser franco y calendario, por tratarse de un plazo amplio y garantista. De conformidad con esta misma decisión, aquellos recursos incoados entre el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015) se les aplicaría el criterio de la sentencia TC/0335/14.

3. De su lado, la sentencia TC/0335/14 establecía un criterio similar al adoptado para el caso del recurso de revisión de amparo, estableciendo el plazo como franco y hábil, otorgando así un plazo mucho más amplio que de tratarse de un plazo calendario.

4. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el recurso fue incoado con anterioridad a la sentencia TC/0335/14, respecto de los cuales la presente sentencia advierte que “[en] tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables”. En consecuencia, procede a aplicar el criterio de un plazo franco y calendario (véanse literales f y g).

5. Disentimos de esta explicación, pues a nuestro juicio, de lo que se trataba no era de si este justiciable tenía una expectativa de una aplicación retroactiva de la sentencia TC/0335/14, sino de si era previsible para este justiciable, de la casuística decidida a la fecha de su recurso por el Tribunal Constitucional, que se le aplicara un plazo cuya naturaleza fuera franco y hábil o franco y calendario.

6. En las decisiones TC/0090/12, TC/0100/12, TC/0011/13, TC/0111/13, TC/0135/13 y TC/0215/13, la extemporaneidad era tan grosera que no era posible determinar un criterio para el cálculo realizado por el Tribunal. Por ejemplo, en la sentencia TC/0090/12, el recurso fue interpuesto 117 días calendarios (83 hábiles) con posterioridad a la notificación. De su lado, en la TC/0111/13, el tiempo transcurrido fue de 65 días calendarios y 46 hábiles; mientras que en la TC/0100/12, el plazo fue de 206 días después del vencimiento.

7. Es a partir de sentencias como la TC/0100/12 en la cual el Tribunal resalta que los 206 días pasaron después del vencimiento, que si uno realiza el ejercicio de cálculo inverso, podrá advertir que desde la notificación al “vencimiento” referido por el Tribunal habían transcurridos treinta (30) días calendarios [cabe aclarar que vencía un sábado y trasladado al próximo lunes, el cálculo de 206 días es exacto]. Igual sucede con la decisión TC/0026/12, mediante la cual el Tribunal inicia el cómputo del plazo desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, adicionando sesenta (60) días en razón de la distancia, y es verificable también que el plazo utilizado es determinado como calendario. Finalmente, en la decisión TC/0201/14, del veintinueve (29) de agosto de 2014, el Tribunal realiza un cálculo de sesenta y cuatro días calendarios para declarar extemporáneo el recurso. Cabe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aclarar que en ninguno de estos casos puede desprenderse del cálculo realizado que el Tribunal entendiese que el plazo era franco.

8. En razón de lo anterior, el plazo aplicado en este caso, al ser franco y calendario, es incluso más favorable para el justiciable que un plazo calendario simple, siendo este último el cómputo utilizado en la casuística del tribunal a la fecha de interposición del recurso aquí decidido y a cuya aplicación podía tener expectativa el justiciable en dicho momento.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario